

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ELODIA CRISTINA SANABRIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER CONDE GONZÁLEZ, ERICK MATHEWS CONDE SANABRIA, DIEGO ALEJANDRO CONDE LEIVA, YEIFRAN Y JERSON CONDE TRUJILLO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00073-00 **FOLIO:** 165 **TOMO:** 1
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 394

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la demandante subsanó la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo, previstos por los artículos 28 (numeral 2), 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta por ELODIA CRISTINA SANABRIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30'507.865 de Florencia, Caquetá, en contra de ERICK MATHEWS CONDE SANABRIA, identificado con el NUIP 1.118.379.003, DIEGO ALEJANDRO CONDE LEIVA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.118.472.156 representada legalmente por LADY GISSLENA LEIVA CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.535.401 de Florencia, Caquetá; YEIFRAN CONDE TRUJILLO identificado con el NUIP No. 1.117.786.033 representado legalmente por DIANA MAGNOLIA TRUJILLO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'632.353; JERSON CONDE TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.513.489 de Albania, Caquetá y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER CONDE GONZALEZ, por medio de la cual se pretende definir el estado civil entre la demandante y ALEXANDER CONDE GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 96.357.803.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER CONDE GONZALEZ.

Inclúyase el nombre de los demandados, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad litem* del niño ERICK MATHEWS CONDE SANABRIA, identificado con el NUIP 1118379003, al abogado WILIAN MONTEALEGRE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'188.094 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 201.386 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de curador *ad litem* es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Por medio de Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente al citado abogado, a la última dirección suministrada en sus memoriales.

QUINTO: Previo a decidir el emplazamiento de los demandados, el Juzgado ordena oficiar a las siguientes entidades para que suministren la información de contacto que dispongan en sus bases de datos:

1. NUEVA EPS S.A. respecto a LADY GISSLENA LEIVA CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.535.401 de Florencia, Caquetá
2. ASMET SALUD EPS S.A.S. respecto a JERSON CONDE TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.513.489 de Albania, Caquetá, y DIANA MAGNOLIA TRUJILLO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'632.353

SEXTO: Tal y como lo indica el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y para que intervenga en el presente proceso, **CÍTESE** a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ.

SÉPTIMO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), y, en consecuencia, **cítesele** a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Acorde al numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso **notifíquese** en forma personal la presente providencia a las citadas autoridades.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.294.757 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 356.002 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandante conforme al poder anexado (folio 18 a 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504325a2eac5abc90fa1cea1de636ceafe98acd53ef19140c8a1043d857074b8

Documento generado en 23/11/2021 04:43:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**